



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-0199620/2015 -- “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0199620, año 2015, caratulado “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.”.

Y RESULTANDO: A fojas 740/759, el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS N° 3037 de fecha 28 de mayo de 2021, mediante la cual determina las obligaciones fiscales de la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. (C.U.I.T. 30-50795084-8), respecto a su actuación como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), en relación a los meses de enero a abril de 2015.

En su artículo 6° establece el monto de las percepciones omitidas de realizar y adeudadas al fisco, que ascienden a la suma de Pesos ciento diecinueve mil doscientos sesenta y cinco mil con ochenta y tres centavos (\$ 119.265,83), suma que deberá abonarse con los accesorios previstos en el artículo 96 y los recargos establecidos en el artículo 59 del Código Fiscal (Ley 10.397, T.O. 2011 y modificatorias).

En el artículo 7° aplica una multa por Omisión, equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del monto establecido en el artículo 6°, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 segundo párrafo del citado Código.

Finalmente, atento a lo normado por los artículos 21 incisos 2) y 4), 24 y 63 del mismo plexo legal, dispone que resultan responsables solidarios ilimitadamente con

la firma de autos, por el pago del gravamen establecido en el acto, sanciones e intereses, los Sres. Navilli Aldo Adriano, Navilli Carlos Adriano, Navilli Ricardo Alberto Ercoli Daniel Héctor y Villemur Marcos Aníbal (art. 11°).

Que a fojas 762/786, se presenta el Dr. Juan Ignacio Sáez, en carácter de apoderado de la firma del epígrafe, e interpone recurso de apelación contra el acto administrativo descripto.

Elevada la causa a esta Instancia (fojas 794, artículo 121 del CF), a fojas 796 se deja constancia de la adjudicación de la misma para su instrucción a la Vocalía de 4ta. Nominación de la Sala II, dándose impulso a las actuaciones.

A fojas 821, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del recurso de apelación articulado a la Representación Fiscal para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 823/836 su responde de estilo.

Por último, a fs 856 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 27/25).. Por su parte, se tiene por agregada la documental y se rechazan las pruebas informativa y pericial contable ofrecidas, por innecesarias para la resolución de la causa. Asimismo, en atención al estado del trámite, se llaman “autos para sentencia”, el que ha quedado consentido (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: Que los quejosos, luego de relatar los antecedentes del caso, plantea la *nulidad* de la disposición atacada por haberse vulnerado la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de la empresa, por cuanto la fiscalización quedó radicada en la ciudad de Bahía Blanca donde la empresa Molino Cañuelas no tiene presencia física. Señala dificultades de tránsito, así como la complicación de seguir las actuaciones administrativas y producir la prueba en una localidad donde la empresa no tiene el domicilio fiscal.

Continúa oponiendo la *prescripción* de las facultades del Fisco para reclamar el pago de la deuda, como intereses y sanciones, por haber transcurrido el plazo de cinco años previsto en el artículo 157 del Código Fiscal, coincidente con el Código Civil entonces vigente o con el actual, contado desde la fecha de vencimiento para el ingreso del gravamen del período en cuestión. Siendo que el último de los períodos 4/2015 venció el 13 de mayo de 2015, aplicando la prescripción quinquenal y teniendo en cuenta que no se ha verificado causal de suspensión alguna, el período

fiscal prescribió el 13 de mayo de 2020, es decir, antes del dictado de la disposición aquí apelada.

Cuestiona las facultades de las legislaciones provinciales para reglamentar en materia de prescripción, citando jurisprudencia de la CSJN en apoyo de su postura, tales como las causas “Filcrosa”, “Casa Casmma”, “Ullate”, “Bottoni”, entre otras, así como jurisprudencia en apoyo de su postura de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Cita el artículo 3956 del Código Civil que establece que la prescripción de las acciones personales comienzan a correr desde la fecha del título de la obligación, y los artículos 3986, 3987, 2541 y 3989 del mismo código de fondo, en relación a causales y suspensión.

Se agravia del *ajuste* señalando que las operaciones documentadas en notas de crédito - que son el componente principal de ajuste - no se encontraban sujetas a percepción, porque documentan la anulación de la operación, entienden que no existe hecho generador alguno de la obligación de actuar como agente de percepción. Por otra parte, entiende que exigirle percepciones sin verificar previamente si los contribuyentes directos han ingresado tributo en cuestión, da lugar a un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco. No surgiendo de las actuaciones que ARBA haya constatado previamente si el impuesto ha ingresado en forma directa por parte de los contribuyentes directos.

En cuanto a la *sanción* aplicada del treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto omitido, sostiene la ausencia de los elementos objetivos y subjetivos que configuran la sanción no encontrándose presente las condiciones de punibilidad que permiten imputar la infracción penal. Plantea el error excusable. Subsidiariamente plantea la aplicación del principio de insignificancia o bagatela y cita jurisprudencia en apoyo a su postura. Asimismo, solicita se gradúe la sanción en el mínimo legal, invocando elementos atenuantes, como la presentación en tiempo y forma de la información requerida, poseer registros contables y archivos y comprobantes organizados y accesibles entre otros.

Cuestiona los *intereses* aplicables considerando que no se ha producido la mora considera de aplicación supletoria las normas contenidas en el Código Civil vigente en la época de los hechos, en especial el artículo 509 y cita jurisprudencia apoyo de su postura.

Concluye negando la extensión de *responsabilidad solidaria* de los directores, señalando que no existe el elemento objetivo y subjetivo que permita atribuirles dicha responsabilidad, que no basta el solo hecho de ser parte en directorio para

que se atribuya la misma. Plantea la inconstitucionalidad de la solidaridad en materia infraccional, en base al principio constitucional de personalidad de la pena.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- A su turno, la Representación del Fisco, comienza señalando que los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados en el recurso, es una cuestión vedada a la presente instancia conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Rechazan la procedencia de la nulidad, señalando que la Agencia respetó las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz. Menciona que el juez administrativo se ha expedido al respecto señalando que no obstante donde se encontraban tramitando las actuaciones, el contribuyente podía tomar vista de las mismas, facilitando el ejercicio de su derecho de defensa, asimismo pone de resalto que se hizo lugar a la prueba pericial contable y la informativa ofrecidas, ordenándose asimismo una medida para mejor proveer.

A continuación, da tratamiento al planteo de prescripción opuesto exponiendo que las disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532 confirman la postura asumida por la Agencia, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo resulta lógico que su regulación revista una de las facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional. Considera que las circunstancias descriptas, en manera alguna se oponen a la supremacía de las leyes nacionales prevista por el artículo 31 de la Constitución Nacional, desde que no vulneran garantías reconocidas por la Carta Magna, sino que se trata de facultades ejercidas por las Provincias en uso del poder reservado (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional). Cita Jurisprudencia.

Pone de resalto que, en materia de prescripción, devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr, en el caso de los agentes de recaudación desde el 1° de enero siguiente al que se refieran las mismas. Advierte que, en el particular, el cómputo del plazo a los efectos de establecer la alegada prescripción del período 2015 comenzó a correr el 1° de enero de 2016, pero habiéndose notificado la Disposición de inicio N° 1859/20 que contiene la notificación de inicio del procedimiento el 16/07/2020 dentro de los 180 días corridos inmediatos anteriores a que se produzca la prescripción, operando la suspensión prevista en el último párrafo del art. 161 del Código Fiscal. Luego con la intimación de pago de la Disposición delegada (28/05/21) - hoy apelada -se suspende nuevamente el término

prescriptivo, prolongándose hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia.

En cuanto a la prescripción de la multa indica que su cómputo comenzó el 1 de enero de 2016 habiéndose notificado la disposición de inicio con fecha 16 de julio de 2020 es decir dentro de los 180 días inmediatos anteriores a que se produzca la prescripción de dicho período, pero a partir de dicha notificación operó la causal de suspensión de 120 días hábiles previstas en el último párrafo del artículo 161 del código fiscal, que además dicha suspensión se prolongó con el dictado de la Disposición Delegada N°3037/21 en fecha 28 de mayo de 2021.

Recuerda en cuanto a la figura del Agente, que su función surge de la ley y del carácter normativo que legisla ARBA. Sólo existe en la medida descripta por la norma que designa una categoría de sujetos que, por la posición en que se encuentran, posibilitan la recaudación de manera previa al momento en que efectuaría su ingreso el contribuyente directo. De ahí que la firma fiscalizada en carácter de agente de recaudación debe cumplir con la función asignada, siendo suya la carga probatoria de la causal de exculpación.

Agrega que la mera manifestación en el sentido de que los contribuyentes principales han cumplido con las obligaciones fiscales no libera al agente de la carga que le impone la ley en carácter de tal.

En relación a la multa, indica que no resulta necesario el análisis de intención alguna por parte del infractor. Resultando procedente la misma en tanto se verifica que el agente no cumplió con el pago de la deuda, ni acreditó causal atendible bajo el instituto del error excusable.

Rechaza el pedido de reducción de la multa al mínimo legal afirmando que fue graduada dentro de los parámetros establecidos en el artículo 7 del Decreto N.º 326/97. En cuanto a la invocación del principio de insignificancia o bagatela señala que conforme al artículo 71 del código de rito son aplicables para infracciones por incumplimiento de deberes formales, cuestión ajena al presente.

En relación a los intereses, destaca que los mismos constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de los fondos de que se vió privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto, que no requiere la prueba de culpabilidad en el accionar del agente.

En lo atinente a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada, sostiene que la Agencia ha circunscripto su accionar a la normativa vigente (artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal). Alega que el instituto se encuentra en cabeza de

quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. No se trata de una responsabilidad subsidiaria ni procede el beneficio de excusión.

Pone de resalto que los responsables solidarios, también responden por las multas aplicadas sin necesidad de probar intención dolosa o culposa en la comisión de las infracciones tal como lo establece el artículo 63. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Finalmente, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal: En este estadio, atañe abordar los agravios impetrados por la apelante y la contestación a los mismos realizada por la Representante Fiscal, a los efectos de decidir sobre las controversias que se plantean.

1) Por una cuestión de estricta lógica, abordaré en primer término el planteo de *nulidad*, que alega un quebrantamiento del “debido proceso adjetivo” y el derecho de defensa de la empresa, por cuanto la fiscalización quedó radicada en la ciudad de Bahía Blanca donde la empresa Molino Cañuelas no tiene presencia física, con las consecuentes dificultades que dicha distancia conllevaría.

Que tal como puede observarse del desarrollo del procedimiento, la firma fiscalizada pudo ejercer válidamente su derecho de defensa, produciéndose la prueba ofrecida por la misma, así como la medida para mejor proveer dispuesta por el Juez administrativo. Ello, además de contar con esta etapa procesal de acudir al tratamiento de sus defensas. Por lo expuesto, entiendo que no le asiste razón al quejoso.

Que en materia de nulidades el artículo 128 del Código Fiscal dispone en su primer párrafo: *“El recurso de apelación comprende el de nulidad. La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114, incompetencia del funcionario firmante, falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa, no consideración de la prueba producida o que admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviera a cargo de la Autoridad de Aplicación.”*

Que el análisis del acto cuestionado, me permite concluir que no se hayan ausentes los elementos señalados por los apelantes, tales como el debido proceso adjetivo. Por el contrario, se ha sustanciado la prueba ofrecida por el contribuyente durante el

procedimiento de determinación de oficio, habiéndose analizado la misma, readecuándose el ajuste de conformidad a las resultas de aquélla. Asimismo, el acto expuso los antecedentes de hechos y las argumentaciones de derecho que motivaron su proceder.

Es dable recordar que el objetivo de las nulidades es el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, debiendo acreditarse en cada caso el perjuicio concreto de ese derecho. Por ello, las nulidades no pueden decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quien las solicita. Lo contrario sería declarar la nulidad por la nulidad misma (TFABA: Sala III “Amax SRL”, sentencia del 30/06/09, Reg. N° 1692; “Unilever de Argentina” sentencia del 30/08/05, Registro N° 657 y “Volkswagen de Argentina”, sentencia del 16/03/06, Registro N°821, entre muchas otras).

En síntesis, puede decirse que no se ha demostrado perjuicio concreto alguno ni se acredita la concreta vulneración del derecho de defensa, más allá de la clara disconformidad con lo resuelto, cuestión revisable por el recurso de apelación, más no el de nulidad (En sentido similar, mi voto en “Vacío Industrial Argentina S.A.” sentencia del 11/03/24, Reg N° 2514).

2) Sentado lo expuesto, continuaré con el tratamiento del planteo de *prescripción* efectuado, en tanto de prosperar el mismo se tornará inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones traídas a análisis. Funda el apelante su posición, sobre la base de la aplicación de los preceptos del Código Civil, por resultar una norma de rango superior, todo ello sobre la base de antecedentes jurisprudenciales, tal como lo plantea la apelante.

Decididamente me resulta refractaria la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Filcrosa”, y su alcance, reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); asumida a su vez por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos “*Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo*” (C. 81.253).

Ello así, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias tanto en materia de prescripción, así como de toda cuestión que vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que, sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia

la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen y regulan.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales.

Tal consecuencia, no sólo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y cctes.

Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: *“El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción...”*. Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse.

Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados como vocal instructor de las Salas que integro (Sala I, Registro N° 2295 y Registro N° 2336; Sala III Registro N° 4436, Registro N° 4520 y Registro N° 4662) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que

expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina “*Filcrosa*”, definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos “*Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*”, sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultan al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos “*Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley*”, Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa*”, Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1° de agosto de 2015).

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503 entre muchos otros).

Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina “*Filcrosa*”, a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.

En este contexto, corresponde recordar que este Cuerpo ha tenido por mucho tiempo en vista lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa “*Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial*” (Sentencia del 16.09.2008) por la que se aplicaba a las obligaciones del agente de recaudación el plazo decenal del artículo 4023 del CC.

Sin embargo, tal precedente resultó revocado en instancias superiores, por lo que ya no es de aplicación directa a los supuestos aquí tratados, correspondiendo la aplicación del plazo quinquenal (SCBA, Sentencia del 28/08/2021).

Sentado lo anterior, analizando que las presentes actuaciones se relacionan con las posiciones de enero a abril de 2015 vinculadas a percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General) y considerando la última posición, esto es el mes de abril, con vencimiento a mediados de mayo de 2015, se observa que comienza en ese momento el cómputo prescriptivo el que hubiese vencido a mediados de mayo del 2020.

Sin embargo, según constancias de fojas 419/426 (Acta de Comprobación R-078 A N° 010272660), con fecha 31 de marzo de 2016 se notificó a las partes de las diferencias liquidadas por la fircalización, ocasionando esto el efecto suspensivo por seis (6) meses, bajo el actual artículo 2541 del Código Civil y Comercial Unificado (conf. C.S. Sentencia del 21 de junio de 2018, en autos: “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA — AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de! Conocimiento”).

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, para la citada posición, el 31 de marzo de 2016 se suspende hasta el 30 de septiembre de 2016, retomando el cómputo pertinente, el que ha vencido definitivamente en el mes de noviembre de 2020.

Como vemos, previo a ello, y en término útil no se produjo causal alguna de suspensión o interrupción. La notificación de la disposición determinativa que contiene la intimación de pago del tributo determinado de oficio, se efectiviza recién en los meses de mayo y junio de 2021, conforme surge de las constancias de fojas 760/761.

En definitiva, es opinión de este Vocal, que resulta aceptable la defensa de prescripción, con relación al importe por percepciones omitidas respecto del año 2015 (enero a abril), sus accesorios y sanciones correlativas, bajo una doctrina legal que no comparto pero que debo acatar; lo que así declaro.

Conforme lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios planteados, lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Juan Ignacio Sáez, en carácter de apoderado de la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3037 de fecha 28 de mayo de 2021 dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Dejar sin efecto el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.

Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la

cuestión sometida a debate, corresponde establecer si –en función de las impugnaciones formuladas– la disposición delegada SEATYS n° 3037 de fecha 28 de mayo de 2021 dictada por el departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En primer lugar, y frente al planteo de nulidad, coincido con el Vocal Instructor en su rechazo, lo que así declaro.

Ahora bien, ante la defensa de prescripción opuesta contra las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, vinculadas al período fiscal 2015 (enero y abril), en su calidad de Agente de Recaudación –Régimen General de Percepción, debo señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por el Vocal Instructor, adhiero a su criterio resolutivo, remitiendo por razones de brevedad a los argumentos plasmados en mi voto, para la causa “ANTONIO MIRALLES S.A.”, sentencia de Sala II, de fecha 27 de mayo de 2025, Registro N° 3664, lo que así voto.

Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino: Por los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a la resolución propuesta por el Dr Ángel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Juan Ignacio Sáez, en carácter de apoderado de la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3037 de fecha 28 de mayo de 2021 dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-199620/15 "MOLINO CAÑUELAS SACIFIA"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-30214557-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3730 .-